

13001-23-33-000-2022-00496-00

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL	RECURSO DE INSISTENCIA
RADICADO	13001-23-33-000-2022-00496-00
DEMANDANTE	ENDIS GUERRERO LLERENA endis.guerrero@gmail.com
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE INSISTENCIA

II. MOTIVACIÓN BREVE Y PRECISA

Procede la Sala a decidir el recurso de insistencia presentado por el señor ENDIS GUERRERO LLERENA quien actúa a nombre propio, contra la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, frente a la negativa de dar respuesta a la petición N° EXT-BOL-22-028837 radicada en fecha 28 de julio de 2022.

III. ANTECEDENTES.

3.1 Lo solicitado en la petición.

El señor Endis Guerrero Llerena, radicó en fecha 28 de julio de 2022, la siguiente petición ante la Gobernación de Bolívar:

Solicitamos comedidamente, me suministre la siguiente información:

1. **Movimiento contable de las cuentas del gasto, clase 5**, por valor total de **\$1.355.520.419.358** del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2021, a nivel sub auxiliar, detallado por terceros, **en formato Excel**.

Asimismo, y como información complementaria requerimos la siguiente información de las vigencias anteriores:

- **Movimiento de la cuenta del gasto, clase 5** con saldos acumulados por valor total de **\$1.259.353.990.169** del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2020, a nivel sub auxiliar, detallado por terceros, **en formato Excel**.

13001-23-33-000-2022-00496-00

- **Movimiento de la cuenta del gasto, clase 5** con saldos acumulados por valor total de **\$1.285.291.642.913** del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2019, a nivel sub auxiliar, detallado por terceros, **en formato Excel**.
- **Movimiento de la cuenta del gasto, clase 5** con saldos acumulados por valor total de **\$1.341.567.923.439** del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2018, a nivel sub auxiliar, detallado por terceros, **en formato Excel**.
- **Movimiento de la cuenta del gasto, clase 5** con saldos acumulados por valor total de **\$1.218.683.338.936** del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2017, a nivel sub auxiliar, detallado por terceros, **en formato Excel**.

3.2 De la respuesta a la petición.

En relación al derecho de petición, la Gobernación de Bolívar contestó en fecha 25 de agosto de 2022, en el siguiente tenor:

La Contaduría General de la Nación para entidades de gobiernos dentro de las que se clasifica el Departamento de Bolívar, establece una estructura que en resumen se describe de la siguiente manera:

DIGITOS	CLASIFICACION	CODIGO	NOMBRE
1	CLASE	5	GASTOS
2	GRUPO	51	DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN
4	CUENTA	5101	SUELDOS Y SALARIOS
6	SUBCUENTA	510101	SUELDOS

Claro lo anterior se precisa que la solicitud de información a nivel de un (1) dígito que sería la clase GASTOS, estaríamos enviando información de todas las cuentas que inicien con el número CINCO (5) que corresponde a la clase en mención.

En nuestro Software Administrativo y Financiero SAFE (Software donde se registran las operaciones contables), no tiene un informe o consulta que genere la información solicitada en términos de la solicitud, no obstante, se precisa que es posible generar la información solo a nivel sub auxiliar, es decir, a nivel de DIEZ (10) dígitos, que por el volumen de operaciones de esta entidad, es una información de gran tamaño. Adicional a ello, es preciso manifestarle que este informe en los términos de su petición **“A nivel de Terceros”** incluiría datos como ingresos, identificación y nombre completo de terceros que no han dado su autorización para su entrega, por ello, consideramos que no es posible entregarla bajo los términos solicitados por el señor (a) **ENDIS GUERRERO LLERENA**, por tener carácter de reserva.

A la luz de la normatividad contable, los diferentes grupos contables tienen su descripción y dinámica: Poniendo como ejemplo el grupo 51, que hace referencia a los Gastos de Administración y Operación, indica los siguientes: *“En esta denominación, se incluyen las cuentas que representan los gastos asociados con actividades de planificación, organización, dirección, control y apoyo logístico; así como los gastos originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la entidad, que no deban ser registrados como gasto público social o como costos.”*

En síntesis el grupo 51, es el que relaciona todos los gastos de administración y operación de la Gobernación De Bolívar, cuyo contenido está conformado por **sueldos y salarios en general**, gastos de personal diverso, contribuciones imputadas entre otros, y con respecto a esta información la ley colombiana es bastante clara y específica cuando contempla que: Sea lo primero recordar que el objetivo perseguido por el legislador al expedir la Ley 1266 de 2008 fue fijar reglas especiales de protección en el campo de la “información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países”, la cual comprende aquellos datos referidos al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen. Con ese propósito, dicha normatividad consagró unos principios de administración de datos, reglas de circulación y de acceso a la información, derechos de los titulares de la información, así como deberes de las fuentes y usuarios de esta y un trámite especial para atención de peticiones, consultas y reclamos, entre otros aspectos.

3.3 El recurso de insistencia.

El petionario, Endis Guerrero Llerena, una vez la Gobernación de Bolívar le negó la información que requirió, presentó recurso de insistencia en contra de la respuesta del derecho de petición, manifestando en lo relevante que los argumentos expresados en la respuesta recibida, a todas luces van en contravía del Artículo 74 de la Constitución Política, y del derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en la Ley 1712 de 2014.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la ley 1755 de 2015 y el numeral 7 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar detenta competencia en única instancia para conocer del presente recurso de insistencia, dado que quién adoptó la decisión de negar la información solicitada es de una autoridad de orden Departamental; así mismo, porque los documentos solicitados por el petionario se hallan dentro de la jurisdicción del Departamento de Bolívar.

4.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INSISTENCIA.

Para que proceda el recurso de insistencia se deben tener en cuenta cuatro requisitos fundamentales que permitan su configuración, así: (i) Solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; (ii) que la petición sea negada, total o parcialmente, mediante acto administrativo debidamente motivado, en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impiden la entrega de la misma; (iii) que ante la decisión el petionario insista en su solicitud ante la entidad y; (iv) que ésta envíe al Tribunal Administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

Estos requisitos conllevan los siguientes elementos:

(i) La Petición:

El artículo 74 de la Constitución Política contempla el derecho de acceso a los documentos públicos, en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)"

A su vez la Ley 1755 de 2015, se desprende que el derecho de petición, en general y el de petición de informaciones, en especial, debe garantizarse por parte de las autoridades públicas.

(ii) La Negativa:

Las razones que puede esgrimir la autoridad pública para negar la información o copia de un documento estriban en la naturaleza del mismo, en cuanto esté protegido por reserva constitucional o legal, según lo previsto en los artículos 74 de la Constitución Política, 19 de la Ley 1712 de 2014 y 24 de la Ley 1755 de 2015.

Debe destacar la Sala a esta altura que sólo la Constitución Política o la ley pueden definir qué documentos son reservados, no siendo admisible que sea la misma autoridad administrativa la que asigne reserva a determinados documentos. Es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza.

(iii) La insistencia:

En el evento de que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la información o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, en consonancia con el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, prevé que el peticionario pueda insistir en su pretensión, caso en el cual corresponde al Tribunal Administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, decidir si accede o no a la solicitud presentada.

(iv) El envío de los documentos al Tribunal por parte de la Oficina Pública:

El artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, en consonancia con el artículo 27 de la ley 1712 de 2014, contempla la obligación a cargo del funcionario respectivo de enviar los documentos correspondientes al Tribunal, para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

13001-23-33-000-2022-00496-00

Por lo anteriormente expuesto, la Sala estudiará de fondo el recurso de insistencia instaurado por el señor Endis Guerrero Llerena.

4.3 PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo precedente:

Le corresponde a esta Sala de Decisión determinar si ¿La información solicitada por el peticionario insistente y que ha sido negada por la Gobernación de Bolívar se halla sujeta a reserva de conformidad con la Constitución y la Ley? Así como establecer si ¿Fue acertada y ajustada a derecho la decisión de la destinataria de la petición?

4.4 TESIS

Esta Corporación declarará que la información solicitada por el señor Endis Guerrero Llerena a la Gobernación de Bolívar mediante derecho de petición de fecha 28 de julio de 2022, no tiene carácter reservado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

4.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- EL DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS E INFORMACIONES PÚBLICAS.

Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos y las informaciones públicas. Esta facultad con la que cuenta toda persona, está reconocida por la Constitución Política y por Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y específicamente, el artículo 74 de la Carta Política consagra:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma expresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Esta misma garantía está prevista en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (...)."

El derecho de acceso a la información pública tiene tres funciones: (i) garantizar la participación democrática y el ejercicio de derechos políticos; (ii) permitir el ejercicio de otros derechos constitucionales al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; (iii) garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse como un mecanismo de control por parte de la ciudadanía.

En ese orden, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2007 se refirió a ciertas reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que ampara algunos de ellos, de esta manera, en el citado pronunciamiento judicial se declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006, por la cual, se regulan los gastos reservados, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, dentro de los siguientes términos:

"1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

*3) **La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.***

*4) **La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.***

*5) **La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.***

*6) **La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.**" (Negritas fuera del texto)*

13001-23-33-000-2022-00496-00

De acuerdo a esto, la autoridad administrativa que se niega a suministrar la información solicitada por el peticionario, debe motivar de manera suficiente su decisión e indicar el marco normativo en el que se fundamenta para sustentar la reserva que limita el acceso al derecho fundamental de información.

La Ley 1712 de 2014 en su artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el artículo 19 de la misma ley, en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazada o denegada *“siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional”*, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

El artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, determinó que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”.

De acuerdo con las disposiciones citadas, las entidades públicas sólo pueden negarse a suministrar la información requerida cuando el documento a que se refiera tenga el carácter de reservado conforme a la Constitución o la ley.

- DE LOS DOCUMENTOS SUJETOS A RESERVA.

De la normativa transcrita y la jurisprudencia reseñada, se puede colegir que el derecho de acceso a documentos públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Para el caso, es pertinente citar las excepciones legales del derecho de acceso a documentos públicos, contempladas en el artículo 24¹ de la ley 1755

¹ Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

13001-23-33-000-2022-00496-00

de 2015, aunque con la aclaración que existen otras causales de reserva, como las previstas en la Ley 906 de 2004, aplicables en el ámbito de un proceso penal.

El derecho de acceso a la información está relacionado íntimamente con el derecho de petición, el cual es el medio para solicitar y obtener dicha información. Esto, en tanto en las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 23 de la Constitución se puede solicitar la entrega de información o el acceso a documentos.

En virtud de este derecho, se impone a las autoridades públicas la obligación de brindar información pública que por ley se entiende como tal; de manera que, la restricción al acceso a la información está reservada al legislador, por lo cual no corresponde a las mismas autoridades que tienen en su poder los documentos o la mencionada información, decidir sobre su reserva.

V. CASO EN CONCRETO

5.1. Hechos probados

- Se tiene probada la petición radicada en fecha 28 de julio de 2022 por el señor ENDIS GUERRERO LLERENA, ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar².
- Igualmente se tiene probada la respuesta a la petición presentada por el señor ENDIS GUERRERO LLERENA. La cual le fue comunicada el 25 de agosto de 2022, de forma negativa, y sustentada en una reserva legal de la documentación solicitada³.
- A folios 54-55 del consecutivo "01Demanda.pdf" del expediente digital, viene probada la comunicación de la petición radicada el 28 de julio de 2022 por el señor ENDIS GUERRERO LLERENA.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

² Folios 46-48 consecutivo "01Demanda.pdf" digital.

³ Folios 49-53 consecutivo "01Demanda.pdf" digital.

13001-23-33-000-2022-00496-00

- Se acreditó la solicitud de insistencia presentada por el señor ENDIS GUERRERO LLERENA, en fecha 30 de agosto de 2022⁴.

5.2. Valoración probatoria de cara al marco jurídico.

Para el caso de marras, se tiene por demostrado que el señor Endis Guerrero Llerena, presentó derecho de petición ante la Gobernación de Bolívar en fecha 28 de julio de 2022, solicitando:

"- Movimiento contable de las cuentas del gasto, clase 5, por valor total de \$1.355.520.419.358 del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2021, a nivel sub auxiliar, detallado por terceros, en formato Excel.

- Movimiento de la cuenta del gasto, clase 5 con saldos acumulados por valor total de \$1.259.353.990.169 del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2020, a nivel sub auxiliar, detallado por terceros, en formato Excel.

- Movimiento de la cuenta del gasto, clase 5 con saldos acumulados por valor total de \$1.285.291.642.913 del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2019, a nivel sub auxiliar, detallado por terceros, en formato Excel.

- Movimiento de la cuenta del gasto, clase 5 con saldos acumulados por valor total de \$1.341.567.923.439 del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2018, a nivel sub auxiliar, detallado por terceros, en formato Excel.

- Movimiento de la cuenta del gasto, clase 5 con saldos acumulados por valor total de \$1.218.683.338.936 del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2017, a nivel sub auxiliar, detallado por terceros, en formato Excel".

De igual forma, se tiene probado que la Gobernación de Bolívar emitió respuesta de fondo a la petición, negando el suministro de la información, la cual fue transcrita en el punto 3.2, del capítulo "de la respuesta a la petición" de esta providencia.

Sin embargo, el peticionario instauró recurso de insistencia ante la Gobernación de Bolívar argumentando que tiene derecho a que se le entregue información de lo solicitado, y, que no existe la reserva legal aducida por la accionada.

En ese orden, la Gobernación de Bolívar remitió la insistencia ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, para que se proceda a actuar en concordancia con el artículo 26 de la ley 1755 de 2015.

⁴ Folios 54-55 consecutivo "01Demanda.pdf" digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a estudiar de fondo el recurso de insistencia presentado por el señor Endis Guerrero Llerena, enfocándonos en las normas que sirvieron a la demandada para fundamentar el carácter reservado de las mismas.

De la normatividad y jurisprudencia arriba expuestas, se tiene que certeramente el derecho de acceso a la información es la regla general, y que su eficacia trasciende el ámbito de la fundamentalidad para convertirse en la garantía de la convivencia de cara a la participación democrática, el ejercicio de los derechos sociales y políticos, y la garantía de la transparencia de la gestión pública, pues a través de él se activa el mecanismo del control ciudadano a la actividad de las autoridades del Estado.

Bajo esa óptica, la limitación en el acceso a la libertad de información por razones de reserva, debe ser analizado bajo condiciones restrictivas, en cuyo caso ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2007, arriba en cita, que la ley que la restringe debe ser *“precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva”*.

Bajando al caso que nos ocupa, se tiene que la misma se refiere a información contable de la entidad, para lo cual es pertinente definir qué se entiende por contabilidad pública.

El marco conceptual de la contabilidad pública, reglamentado por la resolución 222 de 2006, expedida por la Contaduría General de la Nación, señala que: “Desde el punto de vista conceptual y técnico, la Contabilidad Pública es una aplicación especializada de la contabilidad que, a partir de propósitos específicos, articula diferentes elementos para satisfacer las necesidades de información y control financiero, económico, social y ambiental, propias de las entidades que desarrollan funciones de cometido estatal, por medio de la utilización y gestión de recursos públicos”. (Párrafo 31 – Plan General de Contabilidad Pública).

Como se infiere de lo anterior, la contabilidad pública se convierte en instrumento esencial a través del cual la ciudadanía ejerce el control que le es natural frente al manejo y gestión de los recursos públicos por parte de la administración estatal y como tal tiene un carácter de público, excepto en aquellos aspectos en que la ley disponga que es reservado, como es el caso de los denominados gastos reservados dispuestos en la Ley 1097 de 2006.

13001-23-33-000-2022-00496-00

En lo que respecta a la Ley 1581 de 2012 específicamente en su artículo 4^º, se encuentra regulado lo referente a los principios rectores para el tratamiento de datos personales, es decir, no se establece de forma clara y precisa la reserva de la información financiera (movimientos contables de la cuenta de Gastos – Clase 5); ahora bien, específicamente el literal “h” señala que gozan de reserva los datos personales que no contengan la naturaleza de públicos. Por su parte esa misma ley define como dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables; sin embargo, no establece esa ley cuales son los datos personales públicos y cuales los privados, sin embargo, acudiendo a otras normas de esa misma ley, nos encontramos que restringe los que definió como datos sensibles – artículo 5^º, el cual no invocó la accionada – entre los cuales no se observa que se hallen los que normalmente van incluidos en los datos contables de la Cuenta de Gastos – Clase 5 de la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar.

De otra parte, con relación al artículo 4 de ley 1266 de 2008 en forma idéntica consagra el principio de confidencialidad, esta ley define que es dato personal, dato público, privado y semiprivado, veamos:

“(…)

⁵ “ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;

b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

e) Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;

f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma”.

13001-23-33-000-2022-00496-00

- e) *Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;*
- f) *Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;*
- g) *Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.*
- h) *Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular. (...)"*

Tal como se anunció en precedencia, el peticionario pretende que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar le suministre la información relativa a los movimientos contables de la Cuenta de Gastos - Clase 5, durante las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, a fin de vigilar e inspeccionar la adecuada ejecución de recursos públicos, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto o contrato, que involucre la ejecución de recursos públicos.

Para la Sala es claro, que lo anterior no encaja dentro de las definiciones de información privada o semiprivada, puesto que, por un lado, su contenido no es de naturaleza íntima, y, por el otro, corresponde a una información que interesa a la ciudadanía en general, por lo que, estaríamos frente a un dato de carácter público, cuyo propósito específico es satisfacer las necesidades de información y control financiero de una entidad estatal.

En este orden, la información y documentos que reposen en los archivos de las entidades públicas, que no tengan el carácter de datos sensibles y por el contrario tengan relevancia pública, no están sujetos a reserva; tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia citada en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia.

13001-23-33-000-2022-00496-00

Es dable precisar, que la reserva legal, tiene naturaleza restrictiva y taxativa y en este sentido debe estar expresamente contenida en la ley; de tal manera de que su aplicación indiscriminada puede afectar otros derechos, como el derecho a la información, por ejemplo, el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición.

VI. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación Judicial concederá la petición formulada por la parte peticionaria recurrente, como quiera que la información que se solicita no se encuentra sujeta a reserva, debido a que los estados financieros y contables pertenecientes a la Cuenta de Gastos – Clase 5, de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar, no son información que goce de reserva legal. Sin embargo, la entidad pública deberá suprimir de la información que entregue al peticionario, lo relacionado con los datos semiprivados de terceros, esto es, dirección de residencia, número de identificación, número de contacto, correo electrónico, información de salarios, entre otros.

Por lo anterior, las Sala declarará que la información solicitada por el señor Endis Guerrero Llerena a la Secretaría de Hacienda Departamental, no tiene carácter reservado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR mal denegada, la información solicitada por el señor Endis Guerrero Llerena a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar mediante derecho de petición de fecha 28 de julio de 2022, por no tener carácter reservado.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar, que en el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre la información solicitada por el señor Endis Guerrero Llerena, en su petición radicada el 28 de julio de 2022, suprimiendo de dicha información lo relativo a datos semiprivados de terceros, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

13001-23-33-000-2022-00496-00

TERCERO: Remítase copia de esta providencia a la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar, dejando las constancias del caso.

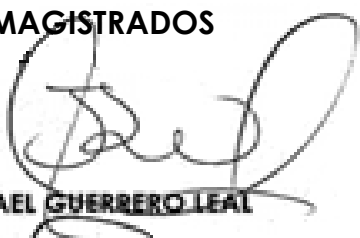
QUINTO: Comuníquese esta decisión al señor Endis Guerrero Llerena, quien fuere petitionerio en el trámite de insistencia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

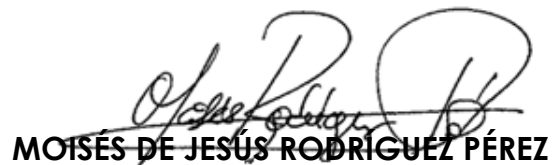
LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ